



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00201

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01538

Recurrentes: PER1

Recurridos: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM)

Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico

Inadmisible

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Maritza Capellán Araujo; en fecha **20 del mes de diciembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00177 de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío; interpuesto por el señor **PER2** quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Francisco Santos y Luis A. Paula, de generales que constan en el expediente.

Parte recurrida en esta instancia es el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), representado por **PER3** quien tiene como abogados



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00201

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01538

Recurrentes: PER1

Recurridos: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM)

Materia: Contencioso administrativo

constituidos y apoderados al Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y los Lcdos. Carlos Mario Deschamps Batista, Gabriel Emill Ortiz del Carmen y Lorenza Desiret Castro Antigua, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL
EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso fue interpuesto por **PER1** mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. En fecha 3 de agosto de 2023 fue depositado el acto núm. 296-2023 de fecha 28 de julio de 2023 notificado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del emplazamiento.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por **PER3** mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00201

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01538

Recurrentes: PER1

Recurridos: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM)

Materia: Contencioso administrativo

D. En fecha 16 de noviembre de 2023 fue depositado acto núm. 1881/2023 de fecha 19 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso alguacil de estrado de Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogados.

E. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

F. El escrito justificativo depositado en fecha 24 de octubre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrente PER4 a través de sus abogados.

G. Mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1074 de fecha 28 de junio de 2024 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del presente proceso, y envió el expediente a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

H. Mediante el auto núm. 53-2024 emitido por el Presidente de este órgano el 2 de diciembre de 2024 fue llamada la magistrada Maritza Capellán Araujo, jueza presidenta



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00201

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01538

Recurrentes: PER1

Recurridos: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM)

Materia: Contencioso administrativo

de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y aprobar distintos asuntos en la sesión del 5 de diciembre de 2024.

I. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por **PER4** cuya parte recurrida es el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00201

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01538

Recurrentes: PER1

Recurridos: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM)

Materia: Contencioso administrativo

conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio la categoría de empleado público del recurrente.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

- a. En fecha 1 de septiembre de 2016, **PER5** ingresó al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) desempeñando las funciones de director provincial Duarte con un salario mensual de RD\$115,000.00. Posteriormente, en fecha 31 de agosto de 2020 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) lo desvinculó de sus funciones.
- b. No conforme con la actuación administrativa el servidor público interpuso un recurso administrativo procurando que se condene al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y a su ministro Víctor Bisonó Haza, dictando la Quinta Sala del



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00201

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01538

Recurrentes: PER1

Recurridos: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM)

Materia: Contencioso administrativo

Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00469 de fecha 6 de junio de 2022 que excluyó al ministro Víctor Bisonó Haza y acogió parcialmente el recurso al ordenar el pago por concepto de vacaciones.

- c. En desacuerdo con la precitada decisión, ambas partes interpusieron recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0298 de fecha 31 de marzo de 2023 que casó la sentencia impugnada por falta de motivación y de base legal respecto de la categoría de empleado público del señor PER6
- d. En ocasión del referido envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00177 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 15 de diciembre de 2020, por el señor PER7 en contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), y su ministro VÍCTOR O. BISONÓ HAZA, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), el pago a favor del señor PER7 la suma de doscientos doce mil doscientos setenta y cinco con 03/100 (RD\$212,275.03), en base de un salario mensual ascendente a



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00201

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01538

Recurrentes: PER1

Recurridos: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM)

Materia: Contencioso administrativo

(RDS115,000.00) por concepto de vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020; rechazando el presente recurso en los demás aspectos, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo”(sic)

5. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios:

Primer medio: Falta de Motivación, Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo medio: Errónea interpretación de la resolución 220-2020 d/f 11-08-2020 del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes refrendada por el Ministerio de Administración Pública. **Tercer**

medio: Violación a la Resolución 99-2019, que aprueba el Manual General de cargos civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo del Ministerio de Administración Pública. **Cuarto**

medio: Errónea interpretación de documentos al darle una connotación que no posee (sic).

Sobre la solicitud de defecto

6. Mediante escrito justificativo¹, la parte recurrente **PER8** solicitó lo siguiente: **PRIMERO:** DECLARAR, Caduco el escrito de Defensa y el acto de Notificación del

¹ Ley núm. 2-23 artículo 22.- **Escritos justificativos.** A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación.

Párrafo I.- En el escrito ampliatorio del memorial de defensa la parte recurrente podrá ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00201

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01538

Recurrentes: PER1

Recurridos: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM)

Materia: Contencioso administrativo

Escrito de Defensa, por haber sido Depositado, fuera de los plazos establecidos en la parte capital y en el párrafo del artículo 21 de la ley de Casación No. 02-2023.

7. En el tenor de lo anterior, por aplicación del principio *iura novit curia*² existe la facultad del juez de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrente fundamenta su pretensión incidental en el depósito fuera de plazo del memorial de defensa, sin embargo, conforme con el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la falta de depósito en el plazo establecido del memorial de defensa o la constitución de abogado da lugar al defecto del recurrido, por lo que estas Salas trataran la indicada solicitud como tal, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte recurrente apoya su solicitud.

8. Respecto del pedimento planteado, es preciso indicar que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que: “La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor

responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. En ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación.

² Corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificados autónomamente, la realidad del hecho y subsumiendo en las normas jurídicas que lo rigen.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00201

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01538

Recurrentes: PER1

Recurridos: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM)

Materia: Contencioso administrativo

de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento”. De igual forma el precitado artículo dispone en su párrafo IV “No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso”.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1881/2023 de fecha 19 de octubre de 2023 instrumentado por el ministerial **PER9** alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrida notificó el memorial de defensa conjuntamente con su constitución de abogado, por lo que al ser aportado antes de intervenir el fallo del presente recurso y dar cumplimiento a las exigencias requeridas en la ley de la materia, procede rechazar la solicitud de defecto.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) ha solicitado que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que las sumas contenidas en la sentencia primigenia no superan los 50 salarios mínimos de la Ley de casación.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00201

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01538

Recurrentes: PER1

Recurridos: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM)

Materia: Contencioso administrativo

11. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala en su artículo 11, lo siguiente: “No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo”.

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00201

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01538

Recurrentes: PER1

Recurridos: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM)

Materia: Contencioso administrativo

13. Contrario a lo argumentado por la parte recurrida, la suma discutida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada será el parámetro para determinar la improcedencia del recurso de casación, y no las condenas establecidas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. Es decir, si la suma discutida supera los 50 salarios mínimos establecidos por la ley, la sentencia podrá ser recurrida en casación por todas las partes involucradas, independientemente del monto de las condenas.

14. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación, figura que se advierte tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

15. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00201

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01538

Recurrentes: PER1

Recurridos: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM)

Materia: Contencioso administrativo

16. Sobre la base de lo anterior, estas Salas Reunidas comprueban que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 28 de julio de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de envío son ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

17. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado pretensiones de las partes que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de: a) seiscientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$690,000.00), por concepto de 6 meses de salario dejado de percibir; y b) doscientos sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y tres con 79/100 (RD\$265,343.79), por concepto de 50 días de vacaciones no disfrutadas, para un total de novecientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y tres con 79/100 (RD\$955,343.79).



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00201

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01538

Recurrentes: PER1

Recurridos: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM)

Materia: Contencioso administrativo

18. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor
PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00177 de fecha 19 de mayo



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00201

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01538

Recurrentes: PER1

Recurridos: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM)

Materia: Contencioso administrativo

de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón y Maritza Capellán Araujo.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Anselmo A. Bello Ferreras

Vanessa E. Acosta Peralta

Francisco A. Jerez Mena

Manuel R. Herrera Carbuccia

Nancy Salcedo Fernandez

Rafael Vasquez Goico

Manuel A. Read Ortiz

Pilar Jimenez Ortiz

Moises A. Ferrer Landron

Justiniano Montero Montero

Maritza E. Capellan Araujo

Henry Molina

Cesar J. García Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WDIK-C9Z4-NRDU-5LLL>

